



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

RESOLUCIÓN N° 7012-2011-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 16532-2011-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : ARTURO GARATE SALAZAR
ENTIDAD : INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS NEUROLÓGICAS
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO N° 276
MATERIA : TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO
CESE POR LÍMITE DE EDAD

SUMILLA: *Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor ARTURO GARATE SALAZAR contra la Resolución Directoral N° 305-2011-INCN-OP-DG, del 26 de agosto de 2011, emitido por la Dirección General del Instituto Nacional de Ciencias Neurológicas.*

Lima, 7 de diciembre de 2011

ANTECEDENTE

- N*
A
F
1. Mediante Resolución Directoral N° 305-2011-INCN-OP-DG, del 26 de agosto de 2011, la Dirección General del Instituto Nacional de Ciencias Neurológicas resolvió disponer el término de la carrera administrativa del señor ARTURO GARATE SALAZAR, en adelante el impugnante, por la causal de cese definitivo por límite de edad al haber cumplido setenta (70) años de edad, con efectividad al 26 de agosto de 2011.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Al no encontrarse conforme con la Resolución Directoral N° 305-2011-INCN-OP-DG, el 2 de septiembre el impugnante interpuso recurso de apelación contra ésta, alegando que debió ser cesado el 12 de abril de 2012, es decir un día antes de cumplir los setenta y un (71) años de edad.
3. El 16 de septiembre de 2011, mediante Oficio N° 1180-2011-DG/OEA/OP/INCN, la Dirección General del Instituto Nacional de Ciencias Neurológicas remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes del acto impugnado.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

4. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023¹, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, pago de retribuciones, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; constituyendo última instancia administrativa.
5. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC², precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el Artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023.
6. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las cinco (5) materias antes indicadas, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
7. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por el impugnante:
 - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
 - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM.

¹ Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo. (...).”

² Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

(iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18º del Reglamento del Tribunal.

8. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen laboral aplicable

9. Conforme al Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Ciencias Neurológicas, el régimen laboral bajo el cual se encuentran sus trabajadores es el establecido en el Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

Al respecto, de la revisión del Informe Situacional N° 088-2011-URL-OP-INCN, emitido por la Jefatura de la Unidad de Legajo del Instituto Nacional de Ciencias Neurológicas, se aprecia que el impugnante se encontraba bajo el régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, teniendo la condición de nombrado.

En tal sentido, el Tribunal considera que, al haber tenido el impugnante la condición de personal nombrado bajo el régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, son aplicables al presente caso además de las disposiciones de la norma citada, las de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Ciencias Neurológicas, así como cualquier otro documento de gestión en los cuales se establezcan funciones y obligaciones.

Sobre el cese del impugnante

10. El artículo 183º del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que *“El término de la Carrera Administrativa se expresa por resolución del titular de la entidad o de quien esté facultado para ello, con clara mención de la causal que se invoca y los documentos que acreditan la misma”*. Asimismo, en el literal a) del artículo 186º de la norma acotada se dispone que el cese definitivo de un servidor se produce, entre otros, por límite de setenta (70) años³.

³ Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM

“Artículo 186º.- El cese definitivo de un servidor se produce de acuerdo a la Ley por las causas justificadas siguientes:



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

De lo expuesto, se concluye que el titular de una entidad pública es el órgano competente para declarar el cese por límite de edad de su personal, dentro del régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento.

11. Del análisis de la documentación obrante en el expediente, así como de lo manifestado por el propio impugnante en su recurso de apelación, éste nació el 13 de abril de 1941, contando al 26 de agosto del 2011, fecha de emisión de la Resolución Directoral N° 305-2011-INCN-OP-DG, con más de setenta (70) años de edad, situación que constituye causal de cese definitivo por límite de edad.

Sobre el particular, cabe señalar que el Tribunal Constitucional ha manifestado que *“De acuerdo con el artículo 35°, inciso a), del Decreto Legislativo N.° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, concordante con el inciso a) del artículo 186º del Decreto Supremo N.° 005-90-PCM, Reglamento de la citada ley, constituye causa justificada para cesar definitivamente a un servidor público haber cumplido 70 años de edad, lo que es aplicable al caso del demandante, (...)”*⁴, concluyendo que la decisión de cesar a un trabajador por límite de edad, no vulnera sus derechos constitucionales relativos al trabajo *“... ya que al alcanzarse el límite de edad (70 años) se justifica el cese definitivo de un servidor público”*⁵.

12. En tal sentido, esta Sala en uso de sus atribuciones resuelve declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, al haber éste cumplido setenta (70) años de edad, la cual constituye causal de cese por límite de edad, debiendo la entidad proceder al cálculo y pago de los beneficios que le correspondan de acuerdo a Ley.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal de Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor ARTURO GARATE SALAZAR contra la Resolución Directoral N° 305-2011-INCN-OP-DG, del 26 de agosto de 2011, emitido por la Dirección General del INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS NEUROLÓGICAS.

a) Límite de setenta años de edad”

⁴ Fundamento N° 3 de la Resolución del 22 de abril de 2004, emitida en el Expediente N° 2430-2003-AA/TC.

⁵ Fundamento N° 4 de la Resolución del 22 de abril de 2004, emitida en el Expediente N° 2430-2003-AA/TC.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor ARTURO GARATE SALAZAR y al INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS NEUROLÓGICAS, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente al INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS NEUROLÓGICAS.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ORLANDO DE LAS CASAS
DE LA TORRE UGARTE
VOCAL

GUILLERMO BOZA PRO
PRESIDENTE

DIEGO HERNANDO
ZEGARRA VALDIVIA
VOCAL